**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2044/2014/II

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE GOBIERNO

**CONSEJERO PONENTE:** JOSÉ LUIS BUENO BELLO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de noviembre del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/2044/2014/II**; formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **Secretaría de Gobierno**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El uno de septiembre del presente año, la parte ahora Recurrente, mediante escrito libre, presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado **Secretaría de Gobierno,** en la que requirió lo siguiente:

> …"FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LA RAZÓN DEL PORQUE ÚNICAMENTE SE BRINDA DEFENSORIA AL DEUDOR EN PROCESOS MERCANTILES. QUE INFORMEN EN QUE ARTÍCULOS Y LEY DICE QUE SOLO SE DA ASESORÍA LEGAL AL DEUDOR Y NO AL ACREEDOR."…

**II.** El diez de septiembre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, notificó al hoy Recurrente dentro de los plazos legales previstos en el artículo 59.1 y 61 por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a través de los oficios UAIPSEGOB/366/2014 y INVEDEP/1160/2014, se transcriben a continuación:

…**Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno**

OFICIO N° UAIPSEGOB/366/2014
Asunto: Respuesta

**C. ----------**
**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo señalado en los artículos 4; 5.1.I; 9; 26.1; 29.1.II; 57.1; y 59.1.I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y vista su solicitud de información pública presentada en esta Unidad de Acceso a la Información Pública en fecha uno de septiembre del año en curso, procedo en los términos siguientes a formular

**R E S P U E S T A**

**ÚNICO.-** Con relación a la información solicitada sobre "***FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LA RÁZON DEL PORQUE ÚNICAMENTE SE BRINDA DEFENSORÍA AL DEUDOR EN PROCESOS MERCANTILES. QUE INFORMEN EN QUE ARTÍCULOS Y LEY DICE QUE SOLO SE DA ASESORIA LEGAL AL DEUDOR Y NO AL ACREEDOR." SE INFORMA A USTED:*** Que adjunto al presente oficio encontrará en formato PDF, oficio número INVEDEP/1160/2014, de fecha ocho de septiembre del año en curso, signado por el Director General del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública, mismo que contiene información que da respuesta a su solicitud.

No omito informarle, que de acuerdo con el artículo 64 de la Ley de la materia, Usted tiene el derecho de hacer las manifestaciones que, respecto al asunto que nos ocupa, considere procedentes.

Espero haber satisfecho su requerimiento de información pública, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

A t e n t a m e n t e

Xalapa, Enríquez, Ver., a 10 de septiembre de 2014

**MTRA. JOSEFINA RAMOS ALFONSO**
**JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**…

… **INSTITUTO VERACRUZANO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**
Oficio n° INVEDEP/1160/2014
Xalapa, Veracruz, 08 de septiembre de 2014
Asunto: INFORMACIÓN SOLICITADA

**MTRA. JOSEFINA RAMOS ALFONSO**
**JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
**SECRETARIO DE GOBIERNO**
**P R E S E N T E**

En atención a su similar n° UAIPSEGOB/351/2014, recibido el día tres del mes y año en curso, mediante el cual remitió **solicitud de información de fecha veintiocho de agosto del presente año, signada por el C. ----------, a efecto de que fuese atendida antes del día once de los corrientes;** de manera respetuosa expongo:

Lo requerido por el particular consiste en: (SIC) **"Fundamentar y motivar la razón del porqué únicamente se brinda defensoría al deudor en procesos mercantiles. Que informen en que artículos y ley dice que solo se da asesoría legal al deudor y no al acreedor."** Al respecto se precisa:

El fundamento solicitado lo es el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

**Artículo 6.** El Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo sucesivo el Instituto, será un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con las atribuciones siguientes:

…

VIII. **Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia mercantil siempre y cuando el demandado sea persona física**, tenga ingresos mensuales inferiores al triple del salario mínimo diario general vigente en el área geográfica donde radique el juicio, no sea comerciante, y el interés pactado sea superior al usual en el mercado o al bancario autorizado.

El motivo por el cual en materia mercantil se patrocina o representa únicamente al demandado, lo es porque así lo dispone la ley de la materia, cuya observancia se rige por el principio de legalidad que se desprende de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4°de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que **los órganos del Estado únicamente se encuentran autorizados a realizar aquellos actos para los que expresamente están facultados por la ley.**

En espera de haber satisfecho lo requerido, me despido enviándole un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. LUIS GERARDO MILO CORIA**
**DIRECTOR GENERAL**…

**III.** El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el hoy Recurrente interpuso el Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a través de escrito libre presentado en la Oficialía de Partes, en contra de la **Secretaría de Gobierno**, el motivo de inconformidad planteado fue lo siguiente:

…Inconformidad a la respuesta, ya que no existe claridad y diferencia del porqué, no se auxilia ó apoya a un acreedor.
En razón a: Fundamentar y razonar la contestación a la petición, en el artículo 6, inciso VIII, de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. aquí (sic) existe la expresión de la defensoría al demandado como persona física.

a (sic) continuación y en el último párrafo de la respuesta, seleccionan como fue el motivo por el cual en materia mercantil se patrocina o representa únicamente al demandado, de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y art. 4° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz.

Ósea, dejan en estado de indefensión y representación al acreedor, como si no fuera tomado en cuenta como ciudadano p que (sic) por derecho le corresponde en igualdad legal.

Por lo que pido y solicito de la manera mas (sic) atenta el recurso de Revisión…

**IV.** En vista de que en el formato para interponer el Recurso de Revisión ante este Instituto, el hoy Recurrente, no se advierte que haya acompañado la solicitud de información y domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones que presentó ante el Sujeto Obligado, se le requirió en un plazo de tres días hábiles para que exhibiera ante este Órgano Garante el original o copia debidamente certificada del acuse de recibo de la solicitud de información que señala haber presentado a la Secretaría de Gobierno y los medios para hacer llegar todo tipo de notificaciones; de igual forma se le requirió en el plazo de cinco días hábiles al Sujeto Obligado que presentará original o copia certificada de la solicitud, apercibiendo ambas partes en caso de no actuar en la forma y plazo, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, con fundamento en lo establecido en el artículo 33, fracción IV último párrafo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

Se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció el diez de octubre de dos mil catorce, a través de la cuenta de correo electrónico de la **Secretaría de Gobierno**, emitiendo contestación a los requerimientos del auto admisorio a), b), c,) d), e) y f) con base en los elementos que obran en autos, se emite la presente resolución.

Por lo anterior, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento.

Porque no obstante que el hoy Recurrente indico como Sujeto Obligado al Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública, conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción III inciso d, del Reglamento Interior de la

Secretaría de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 96 el treinta y uno de marzo de dos mil once, y 6 de la Ley número 822 de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 108 veintiuno de marzo de dos mil trece, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, es decir que no cuenta con personalidad jurídica ni patrimonio propio al estar jerárquicamente subordinada a dicha Secretaría, por lo que a efecto de subsanar la deficiencia del recurso de revisión, en términos del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por interpuesto en contra de la **Secretaría de Gobierno**, en su calidad de Sujeto Obligado.

**TERCERO.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se

haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

**CUARTO.** De la construcción misma de la solicitud de la parte ahora Recurrente, se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción I, II, VI, 7.2, 8.1 fracción I, 11, 18, 56 al 59, de la Ley 848 de la materia, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la **Secretaría de Gobierno,** por la función y actividades que realiza; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la

Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Este Instituto, considera que el agravio que hace valer la parte Recurrente es **inatendible,** de acuerdo a lo siguiente:

El Sujeto Obligado, durante el plazo para dar respuesta a la solicitud de uno de septiembre del presente año y durante la substanciación del presente recurso, reiteró la misma respuesta, lo que acreditó fehacientemente con el oficio UAIPSEGOB/382/2014 de nueve de octubre de dos mil catorce, signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, recibido en la dirección de correo electrónico de este Instituto y enviado a través de la cuenta electrónica del Sujeto Obligado. Documento que por su naturaleza se tuvo por ofrecido, admitido y desahogado; en el cual se realizan las siguientes manifestaciones:

> …1.- Que en fecha uno de septiembre del año en curso, el ciudadano arriba mencionado, dirigió solicitud de información pública a esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaria de Gobierno, y que a continuación se transcriben en lo medular:
>
> *…**"Fundamentar y motivar** la razón del porque únicamente se brinda defensoría al deudor en procesos mercantiles. Que informen que artículos y ley dice que solo se da asesoría legal al deudor y no al acreedor"…*
>
> Respecto de lo transcrito, se debe advertir que la pretensión del peticionario de información es conocer si opera o no el patrocinio de la parte acreedora en un proceso de orden mercantil por parte de la Institución de la Defensoría Pública; debiendo aclarar, que la Ley de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no prevé supuesto que se aproxime a la manifestación que…"solo da asesoría legal al deudor y no al acreedor"… De ahí que lo procedente era informar las facultades y supuestos de actuación que dicha Ley establece en forma expresa para dicha Institución, como se mostrará en los siguientes numerales.
>
> **2.-** En ese tenor, este Sujeto Obligado respondió en tiempo y forma la solicitud de información antes citada, destacando mediante oficios UAIPSEGOB/366/2014 y anexo INVEDEP/1160/2014, que el mismo recurrente ofrece como pruebas, lo siguiente:
>
> …**"El fundamento** solicitado lo es el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dice:
>
> Articulo 6. El Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo sucesivo el Instituto, será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con las atribuciones siguientes
>
> …
> VIII. **Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia mercantil, siempre y cuando el demandado sea persona física**, tenga ingresos mensuales inferiores al triple del salario mínimo diario general vigente en el área geográfica donde radique el juicio, no

sea comerciante, y el interés pactado sea superior al usual en el mercado o al bancario autorizado;

**El motivo** por el cual en materia mercantil se patrocina o representa únicamente al demandado, lo es porque así lo dispone la ley de la materia, cuya observancia se rige por el principio de legalidad que se desprende de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que **los órganos del Estado únicamente se encuentran autorizados a realizar actos para los que expresamente están facultados por la ley"…**

**3.-** si bien el recurrente no señala motivo de agravio alguno, pues de párrafos segundo y tercero de su anexo 1), se observa que identifica los fundamentos legales y motivos de la respuesta, que permita a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tener elementos esenciales para entrar al estudio de alguna posible vulneración al derecho de información del recurrente; de forma precautoria, y suponiendo que la expresión …"ya que no existe claridad y diferencia del porqué, no se auxilia o apoya a un acreedor"… sirviera para un estudio del cado que nos ocupa se menciona lo siguiente:

Que la respuesta otorgada al hoy recurrente en el sentido de que…"El fundamento solicitado *[…]* **El motivo"…** Cumple en exceso con el propósito y naturaleza de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, pues lo que pretende el hoy recurrente es que este Sujeto Obligado realice una valoración e interpretación (existen supuestos que agotar para que lo haga alguna autoridad) respecto a si tales preceptos cumplen o no con el principio de igualdad según lo expresa el recurrente en su penúltimo párrafo de anexo 1) al decir … "como si no fuera tomado en cuenta como ciudadano y que por derecho le corresponde en igualdad legal"…

Ahora bien, el hecho de que en la respuesta se haya informado que… "los órganos del Estado únicamente se encuentran autorizados a realizar actos para los que expresamente están facultados por la ley" resulta ser claro y distintivo entre lo que puede hacer o no hacer la Institución de la Defensoría Pública en el Estado; por tanto, extraña que el solicitante tuviera confusión alguna sobre el estado de indefensión y representación al acreedor"…, para lo cual no es óbice ilustrar lo siguiente:

La propia Ley de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 2 dice:

…Artículo 2. El servicio de defensoría pública estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, facilitará el acceso a la justicia y a una **defensa adecuada**, será gratuito y se prestará a petición de **las personas cuyas condiciones socioeconómicas no les permitan cubrir los honorarios de un abogado**, bajo los términos previstos en el presente ordenamiento"…

En base a lo anterior, resulta evidente que la Institución de la Defensoría Pública actúa con base en lo dispuesto por la Ley que le da vida jurídica, es decir lo que expresamente le faculta (principio de legalidad)…

Cabe destacar que con la documentación presentada por el Sujeto Obligado, se dejó a la vista el documento antes descrito, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en

autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

Por tanto, nunca se vulneró o limitó el derecho de acceso a la información del ciudadano que por esta vía se combate, consagrado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ni mucho menos se atentó contra lo que prescribe el numeral 6 de la Constitución Política Federal y Estatal, respectivamente, ya que la **Secretaría de Gobierno**, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, actúo en todo momento con estricto apego a Derecho, respetando los plazos señalados por ley, notificando el procedimiento y dando respuesta oportuna y plena al hoy Recurrente.

Ello es así, porque el Instituto de la Defensoría Pública es un Órgano desconcentrado del Sujeto Obligado, dentro de sus funciones se encuentra dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios de defensoría pública, pero ésta sólo se le podrá otorgar a adolescentes o adultos que no cuenten con abogado propio, es decir facilitar el acceso a la justicia y a una defensa adecuada, será gratuito y se prestará a petición de las personas cuyas condiciones socioeconómicas no les permitan cubrir los honorarios de un abogado, en materia civil y mercantil, siempre que, de acuerdo al estudio socioeconómico que se efectúe, los solicitantes tengan ingresos inferiores al triple del salario mínimo diario general vigente en el área geográfica donde radique el juicio. En materia civil y de procedimientos judiciales no contenciosos, podrá patrocinarse a la parte actora, excepto en el caso de la reconvención hecha en contestación de demanda, y en materia mercantil siempre y cuando el demandado sea persona física, no sea comerciante, y el interés pactado sea superior al usual en el mercado o al bancario autorizado. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en sus artículos 3, 4 y 6 en la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Veracruz.

Se advierte que en su expresión de agravios, el hoy Recurrente que no existe claridad y diferencia del porque no se auxilia al acreedor, por lo que manifiesta lo siguiente: *"dejan en estado de indefensión y representación al acreedor, como si no fuera tomado en cuenta como ciudadano p que (sic) por derecho le corresponde en igualdad legal" ,* manifestación que, de acuerdo a lo establecido por el numeral 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no constituye propiamente un agravio, si no mas bien, solicita se le aclaren dudas que le surgen a raíz de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado. Al respecto, existe el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece: ***JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-*** *El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal*

*Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes-Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.*

De igual forma, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del **Criterio 027/10**, ha sostenido lo siguiente: *Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.* Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública.

Los particulares no deben utilizar el Recurso de Revisión para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, y en consecuencia no fueron comprendidos en el acto que se impugna. Es decir, mediante el Recurso de Revisión, el particular definió claramente lo que pretendía le fuera entregado, en atención a la respuesta de su solicitud de información; lo cual no constituye un agravio si dio respuesta en los términos requeridos o una impugnación susceptible de encuadrar.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** las respuesta al Recurso de Revisión IVAI-REV/2044/2014/II, por parte de la **Secretaría de Gobierno**, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

**TERCERO.** Hágasele saber al Recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente

resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y b) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero Presidente**

**Yolli García Alvarez**
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Consejero**

**Rodolfo González García**
**Secretario de Acuerdos**